



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-008-2021

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 13 de octubre de 2021, a las 17h10. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-008-2021, y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES.-**

PRIMERA: PIEZAS PROCESALES QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta:

- 1.1. El Informe de Resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-011 de 07 de octubre de 2021, identificado con el número de trámite ID 209865.
- 1.2. Los CDs, signados con número de trámite ID 210292 y 210293, respectivamente, en los cuales constan los documentos firmados electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición segunda, de la resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.
 - 1.2.1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de oficio, se declara con el carácter de confidencial el CD, signado con número de trámite ID 210293, en el que, constan todos los documentos y/o anexos firmados electrónicamente, y declarados con el carácter de confidenciales en el momento procesal oportuno.

SEGUNDA: COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en el penúltimo inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM), y lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se declara la competencia de esta Autoridad para dictar la presente Resolución.

TERCERA: VALIDEZ PROCESAL.- Una vez revisada la tramitación del presente expediente, no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta Autoridad declara su validez procesal.



CUARTA: IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DEL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN.-

4.1. DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA.

El operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., es una compañía ecuatoriana, con Registro Único de Contribuyentes - RUC: 1191751910001, la cual se encuentra domiciliada en la Av. Nueva Loja y Aguachi, ciudadela La Cuadra, Ciudad de Loja; consta registrado el correo electrónico: pflg@hotmail.com; con números de teléfono 072561191 y 0981600782. Su principal actividad comercial según el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es G4630.94: "VENTA AL POR MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS (JUGOS, GASEOSAS, AGUA MINERAL, ETCÉTERA)."¹, y consta como contribuyente activo.

El operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., mediante escrito ingresado el 18 de agosto de 2021, a las 16h29, y signado con número de trámite ID 204582, designó para futuras notificaciones los correos electrónicos: [REDACTED]; y, [REDACTED].

QUINTA: FUNDAMENTOS DE HECHO QUE MOTIVAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-

- 5.1. La providencia de 21 de junio de 2021, a las 15h45, dictada dentro del expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, en el ordinal DÉCIMO OCTAVO, esta Autoridad dispuso a la Abg. Cristina Tamayo Jaramillo, la elaboración del informe correspondiente por la no entrega de información por parte del operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., para lo cual se le otorgó el término de 10 días, a fin de proceder conforme el procedimiento previsto en los artículos 56 y 58 de la Resolución No. SCPM-DS-2021-17 de 23 de junio de 2021, mediante la cual se reformó el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- 5.2. El Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-012 de 05 de julio de 2021, suscrito por la Econ. María Alejandra Egüez Vásquez, en calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el que se recomienda poner en conocimiento de la Intendencia General Técnica (en adelante, IGT) la presunta existencia de una infracción a lo determinado en el segundo párrafo del artículo 50 y penúltimo inciso de artículo 79 de la LORCPM, por parte de operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA.
- 5.3. El Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-174 de 05 de julio de 2021, mediante el cual esta Autoridad pone en conocimiento de la IGT el informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-012 de 05 de julio de 2021 y solicitó la autorización para la apertura del expediente de investigación. Posteriormente, mediante el sistema de gestión

¹ Servicio de Rentas Internas. Portal de Información. Consultado: [12-10-2021]. Acceso: https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=176484&tipo=1



documental, con sumilla inserta de fecha 08 de julio de 2021, a las 10h57, se dispuso: *“ESTIMADA INTENDENTA, SE TOMA CONOCIMIENTO DEL INFORME PRESENTADO, POR FAVOR REMITIR COMO PROCESAL NUEVO EN EL SISTEMA PARA QUE SE BRINDE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. MUCHAS GRACIAS”*.

- 5.4. La autorización de la IGT, con la cual esta Autoridad procedió a emitir la providencia de 13 de julio de 2021, a las 09h45, mediante la cual se dio inicio y avocó conocimiento del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-008-2021. Asimismo, dispuso que se corra traslado con el contenido del Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-012, y sus anexos, al operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., para que en el término de quince (15) días, contados desde la notificación con la providencia, remita las explicaciones de las cuales se crea asistido.
- 5.5. El escrito y anexos, suscrito con firma electrónica por Fernando Patricio Torres Montesinos, en calidad de Gerente General de DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., ingresado en la Ventanilla Virtual de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 10 de agosto de 2021, a las 09h52, signado con el trámite ID 203648, el operador económico remitió el escrito de explicaciones.
- 5.6. La providencia de 17 de agosto de 2021, a las 15h36, en el ordinal PRIMERO, mediante la cual esta Autoridad, con base en lo prescrito en los artículos 55 y 56 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 55 del RALORCPM, expuso que el término para la presentación de explicaciones es de quince (15) días; por lo cual, dicho término feneció el 06 de agosto de 2021. Por tanto, las explicaciones presentadas por el operador económico, DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA, fueron presentadas fuera del término otorgado por la Ley, por lo que se tuvieron como no presentadas. Asimismo, en el ordinal SEGUNDO, se dispuso que se solicite a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, remita la certificación sobre el ingreso documental del operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., desde la notificación de la providencia de 13 de julio de 2021, a las 09H45, hasta el 06 de agosto de 2021, cuyo asunto sea las explicaciones al informe SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-012 de 05 de julio de 2021.
- 5.7. El escrito, suscrito con firma electrónica por Fernando Patricio Torres Montesinos, en calidad de Gerente General de DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., ingresado a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 18 de agosto de 2021, a las 16h14, y signado con número de trámite ID 204575, en el cual expuso el por qué habría ingresado fuera del término otorgado por Ley su escrito de explicaciones, las cuales no se las puede considerar como presentadas, por haber sido ingresadas extemporáneamente.
- 5.8. El escrito, suscrito con firma electrónica por Fernando Patricio Torres Montesinos, en calidad de Gerente General del operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., ingresado en la Ventanilla Virtual de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 18 de agosto de 2021, a las 16h29, y signado con número de trámite ID 204582, documento que tiene el mismo contenido que el escrito que se hace referencia en el numeral anterior.



- 5.9. El Memorando No. SCPM-DS-SG-2021-393, de 18 de agosto de 2021, mediante el cual el Secretario General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, respecto de la certificación requerida en el acápite precedente, manifestó en su parte pertinente lo siguiente:

“[...] Una vez revisado los registros del Sistema de Gestión Documental SIGDO, no existe ningún escrito desde la notificación de la providencia de 13 de julio de 2021, a las 09h45 hasta el 06 de agosto de 2021, cuyo asunto sea las explicaciones al informe SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-012 de 05 de julio de 2021 dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-008-2021. Certifico [...]”.

- 5.10. La Resolución de 23 de agosto de 2021, a las 14h27, que en su parte pertinente, esta Autoridad resolvió: *“[...] el inicio de la fase de investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-008-2021, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por cuarenta y cinco (45) días adicionales, de ser el caso.”.* La resolución en mención fue notificada en legal y debida forma al operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., en los correos electrónicos fijados por el operador económico: distribuidoratorres@gmail.com, liquidadorprincipal@gmail.com, storres@induloja.com y nellyjadan25@hotmail.com, el día 23 de agosto de 2021, conforme obra del medio de verificación del presente expediente administrativo.

- 5.11. La providencia de 01 de octubre de 2021, a las 11h05, en la que esta Autoridad solicitó a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la providencia, remita una copia certificada de las siguientes piezas procesales, del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019:

- Medio de verificación de la providencia de 08 de julio de 2020 a las 10h30 (ID 166033);
- Medios de verificación de la providencia de 27 de agosto de 202 a las 13h45 (ID 169046 y 168944);
- Medio de verificación de la providencia de 18 de septiembre de 2020 a las 15h00 (ID 171708);
- Medio de verificación de la providencia de 08 de octubre de 2020 a las 13h30 (ID 174658);
- Medio de verificación de la providencia de 21 de mayo de 2021 a las 11h00 (ID 194541); y,
- Medio de verificación de la providencia de 21 de junio de 2021 a las 15h45 (ID 198021).

Y, dispuso a la Econ. Michelle Jiménez Paredes, Analista Económica, que proceda a descargar y generar los archivos correspondientes de la información que se encuentra disponible en portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, referente a:



- Los datos generales de la compañía, en el que se encuentre el detalle de las actividades económicas registradas, por el operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA.; y,
 - El certificado del registro único de contribuyentes, registrado en la sección de los documentos de la compañía DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA.
- 5.12. El Memorando SCPM-DS-SG-2021-477, de 05 de octubre de 2021, suscrito por Henry Jami Toca, Secretario General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que remitió a esta Autoridad las copias certificadas de las piezas procesales del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, solicitado mediante providencia de 01 de octubre de 2021, a las 11h05.
- 5.13. El Memorando SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-088, de 01 de octubre de 2021, mediante el cual la Econ. Michelle Jiménez Paredes, Analista Económica, remite el documento "DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA " del operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA.; y, el Certificado de Registro Único de Contribuyentes del operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA.
- 5.14. La providencia de 07 de octubre de 2021, a las 09h23, en la que esta Autoridad agregó al expediente el Memorando SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-088 y anexos, de 01 de octubre de 2021, suscrito por Michelle Jiménez Paredes, Analista Económica; y, el Memorando SCPM-DS-SG-2021-477 y anexos, de 05 de octubre de 2021, suscrito por Henry Fernando Jami Toca, Secretario General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de octubre de 2021, a las 11h05.
- 5.15. El Informe de Resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-011 de 07 de octubre de 2021, de 17h28, identificado con el número de trámite ID 209865, en el que la DNICAPM recomienda el ARCHIVO del expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-008-2021, toda vez que el operador económico investigado no forma parte del mercado relevante en análisis, razón por la cual estaría imposibilitado a entregar la información requerida.

SEXTA: BASE NORMATIVA.- Con base en los hechos contenidos dentro del presente expediente, es pertinente enunciar las normas constitucionales y legales que guardan relación con lo descrito.

6.1. Constitución de la República del Ecuador.-

El artículo 76, referente a la garantía básica del debido proceso, establece:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]"

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]"



l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

Asimismo, el artículo 82, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Por otro lado, el artículo 213, al referirse a las superintendencias, manda:

“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”.

Adicionalmente, el artículo 226, con respecto al principio de legalidad, manifiesta:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.-

En el artículo 1, sobre el objeto de la LORCPM se establece:

“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.

A su vez, en el artículo 2, sobre el ámbito de la LORCPM se señala:

“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen



actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional [...]”.

De igual manera, el artículo 48 sobre las normas generales de las facultades de investigación, establece:

“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes de iniciar el expediente o en cualquier momento del procedimiento, podrá requerir a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estime necesarios a efectos de realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

A esos efectos la Superintendencia podrá examinar, recuperar, buscar, utilizar y verificar tales documentos e información, obtener copias o realizar extractos de ellos. Esos informes o documentos deberán ser suministrados dentro del plazo que la Superintendencia determine. [...]

La carga de la prueba corresponderá a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sin perjuicio de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado [...]”.

El artículo 49 sobre las facultades de investigación, manda:

“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos:

1. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza [...]”.

El artículo 50 sobre la obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control de Mercado, señala:

“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos. [...]

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigar”.

El penúltimo inciso del artículo 79 sobre sanciones, prescribe:



“Sanciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones: [...] Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas [...]”.

6.3. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado².-

El artículo 1 sobre el ámbito de aplicación, establece:

“El presente Instructivo rige para la gestión procesal en los procedimientos administrativos sancionadores, estudios de mercado en materia de competencia, informes especiales; y, de control de concentraciones, que realiza la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el ámbito de sus atribuciones”.

El artículo 56, acerca de los procedimientos para el requerimiento de información, señala:

“Cuando se solicite información, dentro de los procedimientos investigativos, estudios o investigaciones de mercado, evaluación de ayudas públicas y de políticas de precios, análisis de barreras normativas, informes de opinión de competencia, o exhortos en materia de competencia, conforme los artículos 31, 32, 38 numerales 1, 9, 13, 21, 24 y 28; 48, 49 y 50 de la LORCPM, el Intendente correspondiente dispondrá al operador económico que entregue la información, para lo cual le concederá un término de hasta treinta (30) días para el cumplimiento de la entrega de información, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, y por una sola vez hasta por el término de veinte (20) días.

Si los operadores económicos no remitieren la información solicitada en el término dispuesto, la Intendencia correspondiente realizará una insistencia, previniéndole al operador económico que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM”.

El artículo 58 sobre el procedimiento general para la sustanciación y aplicación de sanciones no derivadas de conductas anticompetitivas, señala:

“Ante el presunto cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LORCPM, que por su naturaleza no constituya una conducta anticompetitiva, la Intendencia respectiva emitirá un informe motivado, el cual será puesto en conocimiento del Intendente General Técnico; y, de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en los casos que traten respecto del seguimiento del cumplimiento de una de sus resoluciones. Al informe se adjuntarán los indicios con los que cuente la Intendencia.

² Resolución SCPM-DS-2021-17 de 17 de mayo de 2021, publicada en Registro Oficial Suplemento 479 de 23 de junio de 2021.



La Intendencia General Técnica, en el término de tres (3) días de recibido el informe, autorizará la apertura del expediente y el inicio del procedimiento de investigación conforme las normas del Capítulo V, Sección 2a. de la LORCPM.

Conforme lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM, una vez abierto el expediente, la Intendencia en el término de tres (3) días correrá traslado al presunto o presuntos responsables con el informe de presunción del cometimiento de una infracción, a fin de que presente(n) explicaciones en el término de quince (15) días.

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación, en el término de diez (10) días, se pronunciará mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación, o de ser el caso, su archivo [...]”.

SÉPTIMA: DE LA CONDUCTA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN, CONSIDERACIONES GENERALES.-

7.1. Consideraciones generales.-

Es menester tener en cuenta que en la LORCPM, se encuentran tipificadas tanto, infracciones derivadas de conductas anticompetitivas; así como, infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas. En el presente caso se realizó la investigación correspondiente, con respecto al segundo escenario, por cuanto, la no entrega de información es una infracción no derivada de una conducta anticompetitiva, recogida en el segundo párrafo del artículo 50 de la LORCPM y el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM, que, respectivamente, prescriben lo siguiente:

“[...] Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley. [...]”

“[...] Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.”

Por lo cual, la conducta realizada por el investigado es una presunta infracción a la LORCPM pese a que ésta no esté derivada de conducta anticompetitiva, como se ha analizado a lo largo de la presente investigación. Ahora, toda vez que se ha expuesto la base normativa y el por qué esta Autoridad tiene la potestad de realizar investigaciones sobre infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas, se procederá a realizar la valoración de la información recabada durante la etapa de investigación.

7.2. De la presunta configuración de la infracción.-

El presente expediente se inició por el presunto incumplimiento del artículo 50 de la LORCPM, por parte del operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., por la no entrega de información realizada por esta Autoridad en el marco del procedimiento de



administrativo del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, que se encuentra en esta investigación por parte de este órgano de investigación.

En el mismo se emitieron requerimientos de información en cinco (5) ocasiones, a través de distintas providencias, en el ejercicio de sus facultades de investigación establecidas en los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM, con el objetivo de recabar información para analizar el comportamiento del mercado de importación y producción de botellas plásticas para embotellar agua, embotellamiento de agua y distribución de agua embotellada; así como, la dinámica competitiva en cada uno de ellos.

Las providencias enviadas al operador económico investigado fueron emitidas con fechas de: 08 de julio de 2020, a las 10h30; 27 de agosto de 2020, a las 13h45; 18 de septiembre de 2020, a las 15h00; 08 de octubre de 2020, a las 13h30; y, 21 de mayo de 2021, a las 11h00. En todas estas providencias se requirió al operador económico: “remitir la información de los Cuestionario A, B y C”. El operador económico fue notificado en legal y debida forma y no presentó lo solicitado, lo afirmado fue corroborado con los medios de verificación levantados por la Secretaria de Sustanciación con respecto a la notificación de cada oficio, correspondiente a cada una de las providencias, medios que fueron agregados al presente expediente en providencia de 08 de octubre de 2021, a las 09h23.

Por tanto, la falta de colaboración del operador económico con la Autoridad, al no entregar la información requerida en varias ocasiones, es lo que configuró la supuesta infracción no derivada de una conducta anticompetitiva, conducta analizada en el presente expediente.

OCTAVA: VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECABADA DURANTE LA INVESTIGACIÓN.- Conforme el procedimiento previsto en el marco legal descrito, recabo la siguiente información:

- 8.1. Mediante escrito y anexos, suscrito con firma electrónica por Fernando Patricio Torres Montesinos, en calidad de Gerente General de DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., ingresado en la Ventanilla Virtual de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 10 de agosto de 2021, a las 09h52, signado con el trámite ID 203648, el operador económico remitió el escrito de explicaciones, extemporáneamente. En este escrito, en relación a la actividad económica que realiza manifestó, que:

“En el numeral 1. IDENTIFICACIÓN DEL SUPUESTO RESPONSABLE señala: “DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., con registro único de Contribuyentes, (RUC) 1191751910001, se encuentra domiciliado en la Av. Nueva Loja y Aguachi ciudadela la cuadra, Ciudad de Loja; con correo electrónico pflg@hotmail.com; y, con número de teléfono 072561191. Operador económico constituido el 06 de febrero de 2014. Su Gerente General es Torres Montesinos Fernando Patricio. Y, su principal actividad comercial es (CIU G4630.94): “venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (jugos, gaseosas, agua mineral, etcétera)”

Respecto a este punto debo manifestar que esta supuesta actividad económica citada en el informe no corresponde a ninguna de las actividades económicas que mi representada ha registrado en su estatuto de constitución y pero aún a la actividad principal económica registrada en mi RUC. Adjunto en 1 foja Certificado de RUC de mi representada como prueba de descargo. [...]



Respecto a este punto me ratifico en lo expuesto en el numeral 3 de la presente pues la actividad económica registrada en el RUC de mi representada es la venta de helados conforme la actividad económica CIU asignada por el SRI " • I56100201 - RESTAURANTES DE COMIDA RÁPIDA, PUESTOS DE REFRIGERIO Y ESTABLECIMIENTOS QUE OFRECEN COMIDA PARA LLEVAR, REPARTO DE PIZZA, ETCÉTERA; HELADERÍAS, FUENTES DE SODA, ETCÉTERA. ", es evidente que no tiene relación alguna con la señala en su informe "venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (jugos, gaseosas, agua mineral etcétera"; y, en el estatuto social de mi representada tampoco consta en el objeto social esta actividad con la que se pretende relacionarme, información que puede ser verificada en el portal web de la Superintendencia de Compañías valores y seguros." (Énfasis añadido).

- 8.2. Toda vez que lo manifestado por el operador económico fue analizado por esta Autoridad, mediante providencia de 01 de octubre de 2021, a las 11h05, se dispuso a la Econ. Michelle Jiménez Paredes, Analista Económica, que proceda a descargar y generar los archivos correspondientes de la información que se encuentra disponible en portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, referente a los datos generales de la compañía, en el que se encuentre el detalle de las actividades económicas registradas, por el operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA.; y, el certificado del registro único de contribuyentes, registrado en la sección de los documentos de la compañía DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA.
- 8.3. Posteriormente, mediante Memorando SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-088, de 01 de octubre de 2021, suscrito por la Analista Económica, se desprende que el operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., de acuerdo a la información reportada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y el Servicio de Rentas Internas, tiene como actividades económicas las siguientes:
- "Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (Jugos, Gaseosas, Agua Mineral, Etcétera)."
 - "Venta y Distribución de Helados"
- 8.4. Una vez que se procedió a analizar la documentación expuesta, constante tanto en las páginas web de los entes de control, como la proporcionada por el propio operador económico en su escrito, signado con número de trámite ID 203648, sobre sus actividades económicas, se pudo determinar que el operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., ejecutaría actividades de:
- Restaurantes de comida rápida, puestos de refrigerio y establecimientos que ofrecen comida para llevar, reparto de pizza, etcétera; heladerías, fuentes de soda, etcétera;
 - Venta y Distribución de Helados; y,
 - Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (Jugos, Gaseosas, Agua Mineral, Etcétera).
- 8.5. Por lo cual, claramente, la actividad económica principal del operador económico investigado no corresponde a aquellas objeto de análisis en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-



014-2019, es decir, no realiza actividades de importación y/o producción de botellones de 20 litros, embotellamiento y distribución de agua purificada en botellones de 20 litros. Concluyéndose que éste, no es parte del universo de operadores económicos que se encuentra analizando y requiriendo su información; y, estaría imposibilitado de atender los requerimientos realizados por esta Autoridad, dado que no participa en ese mercado y la información que éste podría proporcionar a la Autoridad no corresponde a la necesaria para la determinación de los mercados relevantes analizados.

NOVENA: RESOLUCIÓN.- Dado el momento procesal, los hechos y piezas procesales constantes en el presente expediente administrativo, esta Autoridad, al amparo de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM, en concordancia con los artículos 56 y 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER en su totalidad el Informe de Resultados de Investigación SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-011 de 07 de octubre de 2021, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado.

SEGUNDO.- Ordenar el **ARCHIVO** de la presente Investigación, por cuanto, no es procedente la prosecución de la misma, toda vez que en razón de las piezas procesales obrantes y analizadas en el presente expediente, se ha corroborado que el operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., no tiene como actividad económica principal la importación y/o producción de botellones de 20 litros, embotellamiento y distribución de agua purificada en botellones de 20 litros, por lo cual, éste no es parte del universo de operadores económicos analizados, razón por la cual no tendría la información solicitada en los Cuestionarios requeridos.

TERCERO: Notifíquese al operador económico DISTRIBUIDORA TORRES DISFERTOR CIA. LTDA., y a la Intendencia General Técnica, con el contenido de la presente Resolución.

CUARTO: Siga actuando la Abg. Cristina Tamayo, como Secretaria de Sustanciación dentro del presente expediente investigativo. **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

Econ. María Alejandra Egüez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**